001131/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 1131/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 998/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 16 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 280/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD N° 280/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <Persona 1>, contra <Persona 2>, condenando a la misma a abonar al actor, la suma de pesos CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTICINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($161.025,80),

conforme lo analizado en los considerandos 1 y 2, con más los intereses conforme lo expuesto en el considerando 2, teniendo para ello un plazo de dos (2) días, señalando que deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1714772, concedido mediante resolución del 28/11/24, obrando memorial de agravios en ID 1739974, que mereció réplica de la contraria en ID 1753751.

Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 1> mediante sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra <Persona 2>, por la suma de $226.471,33 o lo que en más o menos resultare, reclamando el pago de indemnización por despido arbitrario, art. 2 ley 25323 bajo apercibimiento de imposición de astreintes, el pago de las diferencias salariales adeudadas, con más intereses con la aplicación del art 770 CCCN inc. b). Peticiona se declare la conducta temeraria y maliciosa del demandado en los términos del art. 9 de la ley 25013 y 275 de la LCT, con imposición de costas y costos al demandado. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Practica liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta la firma <Persona 2>, mediante letrado apoderado, y contesta demanda solicitando su rechazo. Controvierte parcialmente la plataforma fáctica expuesta por el actor y desconoce

parcialmente la documental. Impugna los montos reclamados y la liquidación practicada en la demanda. Relata su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la recurrente se queja de la modalidad establecida en la sentencia para la "actualización del crédito", considerando a la misma como ineficaz para su recomposición.

Sostiene que con dicha modalidad se consolida el daño inflacionario en perjuicio del actor y al mismo tiempo un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del deudor que ve disminuida en términos de moneda constante su deuda laboral.

Acusa violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa en juicio y propiedad.

Destaca que convalidar la sentencia con los alcances fijados por la jueza de grado, implicaría una depreciación del crédito del actor en un 61,42%, configurándose una disminución confiscatoria, por el tiempo transcurrido y el efecto de la inflación.

Estima que el salario base utilizado para cuantificar el crédito ha quedado totalmente desactualizado, a pesar de los intereses y capitalización dispuesta. Considera que la *a quo* debió advertir tal circunstancia y determinar una base actualizada de cálculo para liquidar los rubros adeudados, tomando como MRMNH el salario que a la fecha percibe quien ocupa el mismo puesto que habría ocupado

el actor de no haber sido despedido, con más los intereses correspondientes, o como alternativa, declararse la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23928 y en línea con ello, disponer la indexación o actualización de cada uno de los créditos a reconocer al actor, o en el peor de los casos, aplicarse el índice IPC del INDEC o CER al momento de actualizar los créditos correspondientes.

En su segundo agravio, cuestiona la aplicación inmediata de la Ley 27772, dejando sin efecto la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323.

Aduce que si bien dicha norma fue derogada por la ley 27772, la misma entró en vigencia con posterioridad a la finalización del vínculo laboral con el actor e incluso con posterioridad a la promoción del presente proceso, con lo cual, la sanción allí prevista ya se encontraba devengada a favor del trabajador.

Acusa violación de los principios de irretroactividad de la ley, ultraactividad de las normas, así como también del principio protectorio i*n dubio pro operario*.

Concluye que la Ley (N° 27742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de autos.

En su tercer agravio, critica que la jueza de grado no haya hecho lugar al rubro de diferencias salariales.

Argumenta que en innumerables casos, hemos visto que el propio sentenciante dispone la designación de un perito contador a los efectos de realizar el cálculo correspondiente, por tratarse de una materia

estrictamente contable y donde los abogados pueden cometer errores.

Pone de resalto que la propia perito contadora tuvo inconvenientes para dar cumplimiento a la pericia encomendada, solicitando mediante ID 1094705 documentación adicional a la demandada, informando la existencia de inconsistencias en las planillas horarias, solicitando aclaraciones al respecto. Así concluye que ni la propia perito contable pudo llegar al cálculo final indemnizatorio por incumplimientos en la entrega de información o por inconsistencias documentales de la propia demandada, por lo que entiende que mal podría pretenderse que su parte totalmente ajena a la experiencia contable y a la documentación en poder de la demandada- realice el cálculo exacto a los fines de que el rubro no sea desestimado.

Alega que la sentencia debió en todo caso, considerar que la demandada no probó haber abonado debida y oportunamente las sumas devengadas por el empleado, que presentaba inconsistencias en su documentación, y que no dio respuesta a las aclaraciones solicitadas, sin poder desvirtuar la afirmación efectuada respecto a la falta de pago de horas extras efectivamente trabajadas por el Sr. <Persona 1>.

Pone de resalto que la patronal como tal es la parte que en mejor posición se encontraba para probar que no le adeudaba sumas en concepto de diferencias salariales.

Peticiona se liquiden las diferencias salariales, o en caso de que ello resulte imposible atento las inconsistencias denunciadas, fije una suma determinada

que constituya un resarcimiento justo por dicho concepto.

Introduce reserva del Caso Federal, cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

Réplica de los agravios:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se confirme el decisorio de grado. Reserva caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se los haga únicamente respecto de aquéllos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, abordaré los agravios planteados por la actora, en el orden en que fueran desarrollados, los que en resumida síntesis se fundan en el monto de condena; la aplicación inmediata de la Ley 27772; y el rechazo de diferencias salariales.

Actualización del crédito: Se queja la accionante y solicita se revoque el decisorio, en tanto permite que el demandado se libere de su obligación por una suma irrisoria, consolidando el daño inflacionario en perjuicio del actor.

Considera que debió tomarse la mejor remuneración que percibe quien ocupa el mismo cargo del actor de no haber sido despedido, con más los intereses o bien declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928 y disponer la indexación o actualización de cada uno de los créditos a reconocer al actor.

Al respecto, corresponde precisar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Tales fundamentos sellan la suerte del agravio: es que, de la mera confrontación de datos que surgen de las actuaciones, puede colegirse que la extinción de la relación laboral por despido de la patronal y la posterior interposición de la demanda, resultan posteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26994, como así también de las leyes que prohíben la indexación y aplicación de índices y coeficientes cuya inconstitucionalidad ahora postula (leyes 23928 modif. por ley 25561 y cctes.). Es en función de tales normas, que el apelante tuvo oportunidad de proponer en su demanda todas aquéllas herramientas legales destinadas a proteger su crédito, plantear todos estos cuestionamientos, incluso la inconstitucionalidad pretendida.

A contrario de ello, el aquí quejoso se limitó a solicitar intereses, que le fueron otorgados inclusive a una tasa más alta que la requerida, disponiéndose además, la capitalización prevista en los inc. b) y c) del art. 770 CCCN.

Entonces, en tales términos fue corrido el traslado de la demanda y así también fue contestada, trabándose la Litis con los planteos efectuados y su contestación, sin que puedan en éste estadio, incorporarse cuestiones que bajo el pretexto de la oficiosidad, vulneran seriamente el principio de congruencia y con ello, el derecho de defensa de la contraria. Adviértase incluso, que tampoco efectuó ningún planteo durante el proceso, por ejemplo, en la etapa de alegatos, previo a la sentencia, lo cual de algún modo podría haber permitido

a la actora, sanear la cuestión que dice le afecta en la actualidad, y a su vez, a la contraria, articular la defensa pertinente respecto a esta pretensión sobreviniente.

Por tales fundamentos, el agravio no puede prosperar.

Aplicación de la Ley 27742 y rechazo de la indemnización art. 2 Ley 25323: En su segundo agravio, la actora se queja de la aplicación inmediata de la Ley 27772, que deroga la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Distinta suerte que el anterior, tendrá este tramo de la queja, en tanto la *a quo* rechazara la aplicación del agravamiento indemnizatorio.

A contrario de lo afirmado por la sentenciante, es justamente la aplicación del art. 7 del CCCN, la norma que sustenta tal conclusión.

En principio, las leyes no tienen efectos retroactivos, de acuerdo a la norma citada, máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y en la que juegan los principios laborales protectorios a favor de la actora. Es que el derecho a percibir dicha indemnización ya se había devengado y se encontraba consolidado desde el momento mismo en que el actor intimó al pago de las indemnizaciones laborales conforme a derecho y ante la postura de su empleador, tuvo que recurrir a la vía judicial en procura de su acreencia.

En efecto, en el sub examine, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes se agotó en vigencia de la norma anterior, ya que tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 2 de la Ley 25323, e

incluso la interposición de la demanda, son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta, de modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

En sentido coincidente se ha resuelto en otros antecedentes de esta Cámara, siguiendo el criterio de nuestro cimero tribunal provincial en reciente fallo del caso <Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N° 26046-Año 2024).

Sentado lo anterior, verificado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido que en la instancia de grado se declaró sin justa causa y llega firme a esta instancia, la falta de pago en forma íntegra de las indemnizaciones laborales, intimación fehaciente de pago (CD 003674491 AR, según constancia de fs. 6) y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho, la solución no puede ser otra que la admisión del agravamiento indemnizatorio, según la norma de referencia.

Se admite el agravio.

Diferencias salariales: Este agravio, al igual que el primero, tampoco puede prosperar.

En el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama, ya que ello permite al demandado ejercer su derecho de defensa (art. 333 CPr.).

El recurrente no se hace cargo del argumento principal de la jueza de grado para rechazar este punto, desde el momento que no puede siquiera precisar cuáles son las diferencias salariales, bajo qué rubros y

respecto a los períodos mensuales y diferentes objetivos desempeñados.

Acertadamente, la *a quo* señala la imposiblidad de suplir de oficio tales falencias observadas en el escrito de demanda, ya que efectivamente, reitero, no surgen individualizados los rubros salariales que se pretenden, ni los fundamentos que sustentan su reclamo.

En este contexto, la pretensión del accionante no ha sido inicialmente fundada y esta condición se replica en ésta instancia recursiva, por lo que su agravio resulta vacío de contenido.

El agravio no prospera.

Llegado éste estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo la procedencia de la indemnización art. 2 de la ley 25323, la que se calculará por Secretaría, y en la instancia de grado, sobre los rubros indemnizatorios admitidos.

Costas y honorarios:

La modificación efectuada en la sentencia de grado no enerva la calidad de vencedor y vencida de las partes, por lo que estimo deben mantenerse costas y honorarios de grado (art. 282 CPr.).

Conforme se resuelven los agravios, propongo que las costas de esta instancia se impongan por su orden. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el 27% para el letrado de la actora, y en el 27%, conjuntamente, para los letrados de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo la procedencia de la indemnización art. 2 de la ley 25323, la que se calculará por Secretaría, y en la instancia de grado, sobre los rubros indemnizatorios admitidos.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <Persona 5>, en el 27% y por la demandada, Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27% en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I.- El Fallo recurrido.

Hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera el Sr. <Persona 1> en contra de la firma <Persona 2> Condenó a la accionada a abonar a actor la suma de pesos ciento sesenta y un mil veinticinco con ochenta centavos ($161.025,80), con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago que será actualizada conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (31/07/2020). Dejó establecido para el caso en que la parte deudora, intimada de pago, sostenga su contumacia respecto del pago de la suma debida al trabajador, -previa intimación del pago y vencido el plazo para hacerlo-, una nueva capitalización, conforme lo dispuesto por el inc. c) del art. 770 del CCCN. Dispuso que deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida.

Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- Recurso:

La parte actora apeló el fallo mediante pieza digital ID 1714772, y se agravió en escrito electrónico ID 1739974, cuya réplica luce en presentación ID 1753751.

El contenido de los agravios y los antecedentes de la causa, han sido reseñados por quien me precedió en el orden de votación, razón por la que no incurriré en reiteraciones estériles.

Sentado ello, sintetizo a los fines expositivos que la actora recurrente se alza contra: a) la omisión de prever actualización del crédito; b) aplicación inmediata de la Ley 27772; c) rechazo del rubro diferencias salariales.

III.- Análisis:

1.- Cuestiona la accionante que el fallo de grado no previera forma de mantener indemne de la inflación al crédito reclamado. Sostiene que por ello deviene desactualizado e insuficiente, pese a los intereses y capitalización dispuesta, y genera un enriquecimiento sin causa en favor de la demandada.

Considera que, a efectos de arribar a una justa solución, debió preverse que los rubros adeudados sean liquidados conforme el salario que a la fecha percibe quien ocupa el mismo puesto de no haber sido despedido, y aplicar los intereses correspondientes; o bien, declararse la inconstitucionalidad art. 7 de la Ley 23928, y disponer la indexación de cada crédito.

La queja no será de recibo.

En primer término, en tanto la pretensión de cálculo de los conceptos admitidos a valores actuales no fue un punto propuesto a la magistrada de grado, circunstancia que en, sí misma, enerva la posibilidad de abordar el punto en esta instancia por imperio de lo consagrado en el art. 280 CPCr.

En el caso, a través de la proyección de las tasas proporcionadas por el sistema Sical surge que la decidida por la jueza de grado, es más alta que la reclamada.

Nótese que en el período que se comprende desde la fecha de mora (15/04/2019) hasta el 03/06/2025 -fecha del presente voto- la tasa activa del Banco Nación asciende al 492.78%, mientras que la tasa activa del <Persona 8> para préstamos personales trepa al 443.10%, es decir que tuvo en cuenta la economía inflacionaria y el desquicio en que se encuentra nuestra economía hoy (del voto del Dr. Soria recientemente en “Barrios” SCBA 17/4/2024 sin perjuicio de las postulaciones del recurrente.

Por otro lado, no es admisible en el caso, la aplicación de índices de actualización siendo criterio desestimado recientemente por la CSJN (“Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Direct TV Argentina S.A. y Otros s/ despido 13/8/2024). La prohibición de actualización o indexación y la economía inflacionaria en la que estamos inmersos constantemente, es cuestión archiconocida por los litigantes, de modo que debieron ser invocadas para dar oportunidad del debido proceso y derecho de defensa. No resulta irrelevante que la demanda fue interpuesta en 2020 cuando el proceso inflacionario estaba en curso ascendente.

En función de lo expuesto y siendo que la tasa fijada por la sentenciante es la mas alta de plaza y por ende la que mejor refleja el costo del dinero en plaza", apartándose incluso de la peticionada por la recurrente.

Con ello, se atiende a la finalidad y función de los intereses moratorios, cual es la de ser un accesorio de la deuda por la falta de disposición del dinero en tiempo, y no un mecanismo para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo, se atiende a un parámetro objetivo y se deja a salvo el principio de congruencia y debido proceso.

Lo intereses moratorios buscan resarcir al acreedor el daño sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero. Se trata, de compensar el menoscabo económico.

2.- La segunda crítica versa sobre el rechazo de la multa del art. 2 Ley 25323 por aplicación inmediata de la Ley 27742. Sostiene que yerra la jueza toda vez que se devengó la multa a su favor antes del dictado de la norma que la deroga.

He tenido oportunidad de expedirme al respecto (SD "L" Nros. 81/2024; 127/2024; 8/2025 entre muchas otras) en cuanto a la improcedencia de la aplicación de la Ley 27742 con fundamento en lo normado por el art. 7 del CCCN.

La denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: “Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes la Corte (v.gr. «Espósito»), no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024). En el mismo sentido, desechando la aplicación del Dec. 70/2024 y Ley 27742, se pronunció el STJCH, aunque en relación con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024 perfectamente trasladable al caso.

En tal resolución el Ministro Napolitani, dijo que, aunque “-en el peor de los casos- se tratará de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados”. Citó en

apoyo de su postura, el precedente “Domínguez” de la CSJN que, aunque relativo al art. 132 bis, consideró su finalidad antievasión, identificada con la norma que aquí tratamos. En el mismo sentido se expidió la Ministra Bustos, luego de sentar la naturaleza laboral de la cuestión relativa a la indemnización del art. 80 LCT por oposición a la tesis punitiva, agregó que “no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior. Distracto, intimaciones e incluso el depósito de la documentación ante la Secretaría de trabajo son previos a la vigencia del DNU 70/2023 y de la Ley de Bases, oportunidades estas en las que el contrato de trabajo ya no estaba en curso y los incumplimientos endilgados se habían consolidado, lo que restaba era la valoración de su existencia o no y su cuantificación. Además, no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme”

Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

En el caso, el actor, luego de que se le notificara el despido intimó a la empleadora a que se le abonen las indemnizaciones por despido arbitrario; y lo hizo bajo apercibimiento de promover acciones judiciales y reclamar el agravamiento indemnizatorio en los términos del art. 2 de le Ley 25323 en la CD 003674491. Siendo ello así, y habiendo tenido la accionada la oportunidad

de rever su conducta, surge nítidamente la renuencia que la norma sanciona.

Por ello, toda vez que concurren los presupuestos de procedencia de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago de las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos), corresponde admitir el agravio sobre el punto, y condenar a la demandada a abonar el agravamiento indemnizatorio.

III. 3 Finalmente la recurrente cuestiona el rechazo del reclamo de diferencias salariales impagas.

Para desestimar el rubro, la magistrada de grado meritó que la accionante omitió deliberadamente dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 45 inc. 4 Ley XIV N° 1 DJPCH, pues no individualizó los rubros salariales que reclama y los fundamentos fácticos y jurídicos en que sustenta su pretensión.

De la lectura del libelo de demanda surge que el reclamo versa sobre diferencias entre lo abonado y lo que a entender del empleado se debía abonar.

No obstante, el trabajador no ha dado bases de las que pueda extraerse la exactitud de lo reclamado, que tampoco surge de los datos en los cuales basa su liquidación.

A ello se suma que el punto tampoco fue objeto de la prueba ofrecida por la hoy recurrente.

Al respecto se ha señalado que el reclamo por diferencias salariales debe ser rechazado si el accionante no efectuó precisión suficiente en el escrito de demanda respecto a cuál era el "mejor valor

registrado” que se le debió abonar, ni a cuánto ascendió el monto que se le abonó por tal rubro ni cuál era la diferencia entre lo que se le debía abonar y lo abonado, toda vez que debe brindar una descripción claramente expuesta de los hechos cuyo encuadre jurídico pretende.

Jurisprudencialmente se ha hecho hincapié en que el reclamante tiene la carga de invocar claramente los hechos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial (cf. CNAT, Sala VII, 28/04/1993, DT, 1994-532; Sala VIII, 20/04/1995, DT, 1995-1978).

Cuando en el escrito inicial se peticiona algo (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende.

Tal carga, no puede ser suplida por la actividad jurisdiccional como pretende el recurrente.

Tampoco puede suplirse por aplicación del principio protectorio, pues debe recordarse que este apunta a superar una realidad: la insuficiencia (económica, cultural, negocial, material, etc.) del trabajador bajo situación dependiente y no se debe pretender subsanar otra insuficiencia no aceptable, cual es la de las presentaciones judiciales, circunstancia que por ser desigual atentaría contra el ejercicio de nuestra profesión. Es que la ley debe defender (porque la Constitución Nacional así lo manda) al trabajador de las consecuencias de su inferioridad material y esencial,

pero nunca debe inmiscuirse para subsanar deficiencias que no son excusables, pues para evitarlas la ley exige el patrocinio jurídico obligatorio (cf. Maza, "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada, Anotada y Concordada", dir. por Amadeo Allocati (2ª edición actualizada y ampliada, T.2, ed. Astrea, Bs. As., 1999, ps. 14 y 34).

Si bien la orfandad argumental que trasunta el escrito inicial bastaría para confirmar el rechazo de la demanda en el punto, creo oportuno destacar que la recurrente tampoco efectuó en el memorial de agravios, y aunque resultase extemporáneo, precisión alguna en torno al mentado tópico.

Rechazo el agravio.

IV.- Costas y honorarios:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora. Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala de los arts. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII-4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

Acompañaré la propuesta de imponer las costas de esta instancia por su orden así como la regulación de honorarios profesionales efectuados en el primer voto por aplicación de las pautas legales previstas por el art. 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito digital ID 1714772.

2) Modificar la sentencia nro. 280/2024 en cuanto rechaza el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, y en consecuencia condenar a la accionada a su pago.

3) Mantener las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios por la labor ante este tribunal en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito digital ID 1714772.

2) Modificar la sentencia nro. 280/2024 en cuanto rechaza el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, y en consecuencia condenar a la accionada a su pago.

3) Mantener las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, Dr. <Persona 5>, en el

27% y por la demandada, Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27% en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal formula por la parte actora y la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 76 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"